

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0432
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUIOMAR GRACIELA BARRERA PARRADO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra GUIOMAR GRACIELA BARRERA PARRADO.

Placa DJT-752
Marca CHEVROLET
Línea OPTRA
Modelo 2013
Color Negro Ebony
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Sijin - Sección Automotores - para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0436

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.

DEMANDADO: OSCAR ALONSO CARBALLO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0444
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: CRISTIAN ARGEMIRO PERDOMO GARZON

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.17-1430

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: SAMIRA HURTADO SUAREZ, JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el ente FINANZAUTO S.A. mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SAMIRA HURTADO SUAREZ y JOSE ALONSO CONTRERAS MELO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No.113101.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados suscribieron el citado pagaré, obligándose al pago de la suma allí indicada, garantizando dicho pago con la constitución de contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas WFV-515. Indica que el título valor contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fols.37 a 39 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de las primas de seguro, los intereses de plazo y moratorios.

Con proveído del 26 de julio del año 2018, se tuvo por notificada a la demandada SAMIRA HURTADO SUAREZ por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos. Así mismo, informó sobre el fallecimiento del otro demandado JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.).

En consecuencia, la parte actora presentó reforma de la demanda en lo concerniente a la parte demandada estando integrada por SAMIRA HURTADO SUAREZ, JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS y con providencia del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fols.105 a 107 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los referidos demandados pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de las primas de seguro, los intereses de plazo y moratorios. Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.).

Al curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.), se le tuvo por notificado mediante proveído 18 de septiembre de 2019, quién oportunamente contestó la demanda sin presentar excepciones.

Con auto de esa misma data se tuvo por notificados por Conducta Concluyente a los demandados SAMIRA HURTADO SUAREZ, JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.), quienes por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y oportunamente interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio, contestaron la demanda, presentaron medios exceptivos y llamamiento en garantía.

Frente al llamamiento en garantía, el mismo fue rechazado de plano con auto del 18 de septiembre de 2019, toda vez que dicho trámite es improcedente en los procesos ejecutivos, decisión que fuere objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la pasiva, el cual fue desatado con providencia adiada 11 de octubre de ese mismo año, manteniéndose la disposición y concediéndose la apelación, siendo confirmada por el Juzgado 32 Civil del Circuito con proveído 5 de diciembre del año anterior.

Igualmente, el recurso de reposición frente al mandamiento de pago se resolvió de manera negativa mediante auto del 11 de octubre de 2019.

Surtidas dichas etapas, el 28 de febrero del año que avanza, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio y testimonio), solicitados por las partes en

litigio, con las cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental. Aunado a ello, la improcedencia del testimonio deprecado al señor CRISTIAN CONTRERAS HURTADO, en tanto integra el extremo demandado de la litis.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la parte demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como giradores del mismo en causa propia y como herederos, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, NO INTEGRAR LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EXISTENCIA DE GARANTÍA CONTRACTUAL PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

Las primeras tres excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO* y *ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*, se analizarán conjuntamente en tanto se fundamentan en los mismos hechos.

Refiere que con el deceso del señor JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.), se extinguió la relación contractual, dado que la entidad demandante le exigió al mencionado señor la suscripción de un seguro de vida para poder realizar el contrato de mutuo, el cual respaldaría la obligación en caso de muerte o discapacidad permanente. Por tanto, es la sociedad llamada en garantía PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien debe responder por las obligaciones demandadas.

Para el efecto, el art.64 del C. G. del P., estatuye la figura del Llamamiento en Garantía y al tenor señala: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

A su vez, el art.65 ibidem, denota que la demanda del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art.82.

No obstante, en su momento se le indicó al ilustre togado que el trámite del llamamiento en garantía era notoriamente improcedente en los procesos ejecutivos.

El llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la pasiva, no aplica en este asunto en tanto nos encontramos ante un proceso ejecutivo, pues en el evento de que la parte demandada le asista el derecho a exigir de otra persona el reembolso de la suma que le deba pagar al ejecutante, dicha obligación no devendría como consecuencia de la sentencia que se dicte en este proceso, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su contra y que constituye título ejecutivo.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente, normas cuyo fundamento alegan no sufrieron modificaciones en el C. G. del P.:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía."

Ciertamente, el citado postulado precisa que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones demérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asunto de esta naturaleza."

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Nariño, dispuso:

"5.2 Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la Litis principal -siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida."

Como si ello fuera poco, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, dentro del expediente T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, se refirió al llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos:

"El Tribunal concedió el amparo porque de acuerdo con lo consagrado en el precepto 57 del Código de Procedimiento Civil, "el llamamiento en garantía" está sujeto a los cánones jurídicos que disciplinan "la denuncia del pleito", por lo tanto al remitirse "al inciso 3º del artículo 56 (trámites y efectos de la denuncia del pleito)", según el cual "Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este", significa que "el llamamiento en garantía lleva consigo una intervención listisconsorcial que de contera le impide ser aplicada a los procesos ejecutivos, toda vez que conforme con lo contemplado en el inciso 3º del artículo 52 toda clase de intervenciones sólo opera para procesos de conocimiento".

Aunado a lo anterior, destacó que el "llamamiento en garantía" supone una nueva pretensión y "una eventual incertidumbre en

el resultado de la litis”, característica que reafirma su no aplicación a los procesos ejecutivos, por cuanto estos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante y persiguen el pago forzado de tal “obligación” clara, expresa y exigible, que sólo es posible controvertir a través de los respectivos medios exceptivos.

Finalmente, sostuvo que si los demandados en el caso analizado consideran que deben formular algún tipo de reparo a la póliza “que garantiza la obligación con el banco BBVA Colombia S.A. deber[án] hacer valer su derecho a través de la (...) reclamación o acudiendo en su lugar, a la vía ordinaria frente a la entidad aseguradora, pues como se dijo el llamamiento en garantía dentro del proceso ejecutivo no es el camino procesal aceptado por la ley para esos efectos”.

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

5.- Es pertinente memorar que si bien por consagración constitucional, los proveídos de los funcionarios que administran justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, sin embargo, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, como lo son las aquí atacadas, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar esa situación.

6.- Atendiendo a lo discurrido, se ratificará la providencia impugnada.

Así las cosas, si la pasiva considera que le asiste algún derecho con ocasión a la suscripción de una póliza de seguro de vida por parte del deudor fallecido, la cual garantizaría la obligación contraída con el ente actor, debe efectuar la reclamación respectiva o en su defecto, acudir a la vía ordinaria bajo el procedimiento legalmente establecido con el fin de que se diriman las controversias frente a la entidad

aseguradora. Obsérvese que, al encontrarnos ante un proceso ejecutivo, a este juzgador no le es posible pronunciarse sobre el nexo entre el llamante y el llamado en garantía, en la medida que la sentencia debe proferirse con base en las excepciones, ordenando únicamente seguir o no adelante con la ejecución.

Como si ello fuera poco, la obligación que aquí se cobra contenida en el título valor arrimado como base de la presente ejecución, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

De igual manera, una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Por su parte, el enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, se evidencia que el plenario carece de prueba indicativa alguna del enriquecimiento sin causa que hubiera beneficiado el patrimonio económico de la parte demandante, en tanto no se vislumbra que la pasiva le hubiese pagado suma de dinero alguna, por ello no existe un cobro de lo no debido ni mucho menos un enriquecimiento sin causa como lo pretende hacer valer la parte demandada.

Por tanto, éstas tres excepciones serán declaradas no probadas y así se dispondrá en la parte pertinente.

Respecto de las excepciones denominadas *NO INTEGRAR LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y EXISTENCIA DE GARANTÍA CONTRACTUAL PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN*, manifiesta que la parte accionante no involucró a todos los extremos necesarios, ya que al tener conocimiento del seguro de vida que

respalda la obligación contenida en el pagaré, debieron integrar la demanda como accionada a la compañía de seguros.

Como se indicará con anterioridad, en los procesos ejecutivos es improcedente el llamamiento en garantía. Adicionalmente, en el pagaré allegado como soporte de la presente acción, no se vislumbra como obligado y/o deudor a la entidad PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues quienes figuran como deudores del ente actor FINANZAUTO S.A., son los señores JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.) y SAMIRA HURTADO SUAREZ.

Se insiste, si el apoderado de los demandados considera que les asiste algún derecho ante la sociedad PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ésta no es la vía procesal para reclamarlos, pues como profesional del derecho que es, debe ser conocedor de los mecanismos legalmente establecidos para dicho fin.

Así las cosas, estas excepciones igualmente serán declaradas no probadas y así se dispondrá en la parte pertinente.

Frente a la última excepción denominada *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, arguye que la parte accionante no acreditó la calidad de herederos determinados de los señores JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO, por tanto, no es posible vincularlos a esta litis.

Si bien es cierto, que la parte demandante no allegó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO en sus calidades de hijos del deudor fallecido JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.), no es menos cierto que el art.87 del C. G. del P. establece: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."*, así las cosas, el extremo actor al contar únicamente con el documento de seguro de vida grupo deudores, evidenció como beneficiarios del asegurado a los aquí demandados, por lo tanto reformó la demanda dirigiéndola contra los herederos del causante JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.), pero al no contar con más información le era difícil obtener las pruebas de las calidades en que actúan, razón por la cual este juzgador atendiendo lo potestad otorgada en el art.167 ibidem, le ordenó a la pasiva allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos del deudor fallecido, toda vez que se encontraba en una situación más favorable para aportar tales pruebas, instrumentos que obran en el plenario y que acreditan tales condiciones.

En consecuencia, lo manifestado en la contestación y en las excepciones propuestas, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y como se mencionará con anticipación, las probanzas deprecadas no son el medio idóneo para desatar estas controversias en favor de la parte demandada. En tal orden de ideas tenemos que la totalidad de las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, NO INTEGRAR LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EXISTENCIA DE GARANTÍA CONTRACTUAL PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaria del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--